

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Ejecutivo. **076** 2019 01133 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la factura de venta FV_008727 cumplía los requisitos legales, pues en el formato de control de mensajería de la ejecutante señala que ese documento fue radicado el 26 de marzo de 2010 y recibido por la demandada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que los títulos valores son en esencia formales, siendo esa una de sus características fundantes, que se traduce en que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión desemboca en la inexistencia del instrumento, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en materia de títulos valores cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

2. Ahora bien, la factura es un documento emitido por el vendedor con ocasión de la prestación de un servicio o el suministro de mercaderías, que

si cumple con las condiciones especiales y generales que la ley dispone, tendrá la calidad de título valor (arts. 773 y 774 C. Co., 2º y 3º Ley 1231 de 2008).

Establece el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los que allí se mencionan.

Los requisitos particulares de la factura son 1. la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 del C. de Co.; 2. la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

3. En el asunto sometido a estudio, se acompañó como soporte del recaudo ejecutivo varias facturas de venta, entre ellas la No. FV_008727 por \$6.686.227,00, la cual, en principio, en su cuerpo no posee la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

No obstante, obra en el legajo un escrito denominado "*formulario control mensajería*" en el que se advierte que el 26 de marzo de 2018 se radicó la factura 8727 dejándose constancia con el sello mecánico de Innovatech Strategic Solutions S.A.S., como se advierte del folio 7.

4. De suerte, que se cumplió con la exigencia que impone el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 123 de 2008, con lo cual se revocará el párrafo 2º de la parte resolutive de la providencia cuestionada, para en su lugar, proferir el auto

de apremio respecto de la factura de venta No. FV_008727, junto con sus réditos moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar párrafo 2º de la parte resolutive del auto de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En su lugar, se agregarán dos nuevos numerales a la aludida providencia así:

“7. \$6.686.227,00 como capital de la factura de venta No. FV_008727.

8. Más los intereses de mora sobre el capital de la anterior factura de venta, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total.”

TERCERO: En firme regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-84 de 27 de mayo de 2021

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a4677804cce8eb02315687d5113bfdc9760a18dac560b6b4346fd5130714

Of

Documento generado en 26/05/2021 04:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>